



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.50909/2023 Y RAJ.56907/2023
(ACUMULADOS)

TJ/IV-21212/2023

ACTOR: **DÁTO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)873/2024

Ciudad de México, a **04 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21212/2023**, en **151** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la autoridad demandada el **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.50909/2023 Y RAJ.56907/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★	07 MAR. 2024
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE	
RECIBIDO	



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1

26-01

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 50909/2023
Y RAJ.56907/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/IV-21212/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

RAJ. 50909/2023: GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA
ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA)

RAJ. 56907/2023:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.
50909/2023 Y RAJ.56907/2023 (ACUMULADOS),** interpuestos el

catorce de junio de dos mil veintitrés por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada y el treinta del mismo mes y año por **autorizado de la parte actora**, respectivamente, ambos en contra de la sentencia del ocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/IV-21212/2023**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el Oficio número **de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, firmado por el **C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

[E]l acto impugnado consiste en el Oficio número **de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por el cual se da respuesta a la solicitud que el actor le presentó el nueve del mismo mes y año, en el que se le informó que su pensión de Retiro por Edad y Tiempo

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Servicios se encuentra debidamente regularizada y actualizada desde que se le otorgó el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por una cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX misma que se actualizó conforme al artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que a la fecha recibe la cantidad de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX Le informa también que los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes y que las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual fueron el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por los **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** en los que cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.]

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda y corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El día dieciocho de abril de dos mil veintitrés la autoridad demandada ingresó ante este Tribunal el oficio a través del cual emitió su contestación de demanda, cumpliendo en tiempo y forma con esta carga procesal, tal como consta en el proveído del veinte del mismo mes y año.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés se dictó acuerdo por medio del cual, con fundamento el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dio a las partes un término de cinco días para formular alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido éste quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin que ninguna de las partes se manifestara al respecto.

QUINTO. SENTENCIA. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del Oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX; de acuerdo a lo expuesto en el Considerando IV de la presente Sentencia, para los efectos precisados en el diverso V.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada titular de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de enero de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE LOS
JEFES

dos mil veintitrés, así como del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ya que la demandada carecía de aserto jurídico al aducir que únicamente se deben tomar en consideración para el cálculo de la pensión los conceptos por los cuales la parte actora realizó aportaciones; sin embargo, las aportaciones que no fueron enteradas son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser la autoridad obligada a realizar los descuentos correspondientes y enterarlos a la Caja, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Por lo que el Oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del que se negó el ajuste del dictamen de Pensión con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX no cumplía con los requisitos indispensables de la debida fundamentación y motivación, pues debió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del mismo, además señalar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que no aconteció. Por lo tanto, la Sala Ordinaria determinó que se debía emitir un nuevo dictamen en donde se señalaran que los conceptos para determinar el monto pensionario son HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) Y COMPENSACIÓN TEC POL., en el que se expresara con detalle cada concepto y se

incluyeran las operaciones aritméticas y la justificación del resultado de forma demostrativa y explícita. También la A quo condenó a la demandada a efectuar el pago retroactivo que corresponda derivado de la actualización de la pensión asignada, quedando en aptitud de cobrar a la corporación y al actor el diferencial de las aportaciones no efectuadas.)

SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La citada sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el catorce de junio del mismo año, tal como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/IV-21212/2023**.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de nulidad **TJ/IV-21212/2023**, el día catorce de junio de dos mil veintitrés Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada interpuso Recurso de Apelación, el cual fue radicado bajo el número de RAJ. 50909/2023; y el treinta del mismo mes y año, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora presentó diverso recurso de apelación al cual le recayó el número de **RAJ. 56907/2023**, mismos que son objeto de estudio en esta resolución.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del trece de julio de dos mil veintitrés, admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación **RAJ. 50909/2023 Y RAJ.56907/2023**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes, en términos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS. El día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se recibieron en esta Ponencia los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-21212/2023**, y las carpetas de los recursos de apelación **RAJ. 50909/2023 Y RAJ.56907/2023 (ACUMULADOS)** a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación números **RAJ. 50909/2023 Y RAJ.56907/2023 (ACUMULADOS)**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/IV-21212/2023**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los Recursos de Apelación RAJ. 50909/2023 Y RAJ.56907/2023 (ACUMULADOS), fueron interpuestos por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, y por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, el día treinta de junio del mismo año, respectivamente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, esto es dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fueron presentados en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/IV-21212/2023, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 22, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Los representantes de las autoridades enjuiciadas manifiestan, que la parte actora carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, toda vez que lo pretende impugnar fuera del término previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala juzgadora considera **infundada la única causal de improcedencia planteada por la representante de las autoridades demandadas**, en el oficio de contestación a la demanda, en la cual, sustancialmente aduce que, es improcedente el presente juicio al interponerse fuera del plazo de quince hábiles con el que contaba la parte actora, asimismo, señala que el 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento de pensión, siendo que en el presente dicha pensión ya fue otorgada; puesto que, en atención a los Derechos Humanos, **la pensión constituye una prestación social que tiene por finalidad garantizar la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seguridad económica del elemento pensionado, siendo carácter imprescriptible e irrenunciable; sirve para apoyar el anterior criterio, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

Núm. de Registro: 161443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.Aux. J/2

Página: 1931

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE. Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS." **Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en**

torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral)."

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del oficio de respuesta número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del cual se da respuesta a la solicitud de actualización de Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

Una vez aclarado lo anterior, se procede al estudio conjunto del primer y segundo concepto de nulidad, en los cuales, la parte demandante señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, argumentando que en el dictamen de pensión objeto de su petición no se consideró la totalidad de los conceptos percibidos que conforman el sueldo básico, en contravención de los artículos 15, 6, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; toda vez que se establece que para el cálculo del monto de la pensión procedente debe tomarse en cuenta el sueldo, mismo que se integra con el sueldo base, sobresueldo y compensaciones, tomando en cuenta únicamente los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF", y no así los denominados "DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la petición formulada por el hoy actor, resultando es improcedente lo argumentado por el enjuiciante; señalando que la pretensión de fondo, del mismo, es improcedente ya que, el actor sólo realizó las aportaciones por los conceptos de: "**HABERES, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO**", no así por la totalidad de los señalados en el concepto de nulidad a estudio; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones por no estar previsto en los tabuladores correspondientes, o bien dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala de conocimiento, una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

i.- Ahora bien, en el caso concreto del estudio realizado al oficio impugnado número de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la petición de la parte actora, respecto a los conceptos cotizados que integran la pensión concedida, se señaló lo siguiente:

En atención a su escrito recibido en esta Entidad el 9 de enero de 2023, mediante el cual solicitó:

"...regularice, informe y actualice su pensión por edad y tiempo de servicio, se informe las operaciones para pensión..."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito atender su solicitud en los siguientes términos:

La pensión que le fue otorgada se encuentra debidamente regularizada y actualizada, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

"ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."

Es por ello que desde que se le otorgó su pensión por edad y tiempo de servicio, la cual tuvo inicio el 29 de junio de 2021, usted percibió la cantidad de la misma que, al haber sido actualizada en cumplimiento al ordenamiento legal antes citado, a la fecha usted recibe la cantidad de tal y como se advierte del último recibo de pago correspondiente al mes de enero de 2023, el cual podrá consultar, previo registro, a través de la siguiente liga:

Los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fue el que usted presentó ante esta Caja de Previsión, junto con otros documentos, con el objeto de iniciar su trámite de pensión por edad y tiempo de servicio.

Las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual con la que le fue otorgada su pensión por edad y tiempo de servicio, es el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por el porcentaje de los en los que cotizó a esta Caja de Previsión, como se advierte a continuación:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

PENSION MENSUAL = PENSION PROMEDIO • DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla..."

Dado lo anterior, se advierte que usted goza de la pensión por edad y tiempo de servicio que conforme a derecho le corresponde, la cual se encuentra debidamente regularizada y actualizada de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De las imágenes anteriores se desprende que, la autoridad demandada afirma que la pensión asignada al actor se encuentra debidamente actualizada e integrada de acuerdo al Informe Oficial de Haberes, en términos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

En ese orden de ideas, del estudio que realiza esta Sala al oficio impugnado, señala que para la emisión del Dictamen de Pensión de uno de junio de dos mil veinte, se toman en cuenta los conceptos: **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA,**

COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO, al ser los conceptos previstos en los tabuladores correspondientes y por los cuales se realizan las aportaciones correspondientes; mimos que fueron señalados en el Dictamen de Pensión DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

ii.- Resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establecen:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos sujetos a lo establecido en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio asignada a la hoy actora, la cual se constituirá por el sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja en relación a sus años de servicio; por otra parte, el sueldo básico de los trabajadores se integrara por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, asimismo, el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación (como acontece en el presente asunto), y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

ii.- Al respecto, la autoridad demandada, sostiene que debe atenderse al **sueldo, sobresueldo y compensaciones fijado en el tabulador correspondiente**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; sin embargo, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en exhibir los tabuladores señalados, esta Sala procederá a determinar los conceptos que deban ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión correspondiente, con base en los recibos de pago

correspondientes al último trienio laborado por el actor, al ser los documentos idóneos para tal efecto.

Resultando aplicable al caso concreto, en sentido contrario, la Jurisprudencia siguiente:

"Época Sexta Época

Instancia PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.

Num. Tesis S.S. 8/JURISDICCIONAL

Fecha Aprobación 19-Aug-2020

Fecha GOCDMX0 2-Sep-2020

PENSIONES QUE OTORGA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE RECIBOS DE PAGO, ES CAUSA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente, e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento. En ese tenor, si de autos se advierte que no se exhibieron los medios de prueba idóneos, esto es, la totalidad de los recibos de pago del último trienio, previo a causar la baja en que dicho elemento prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de requerir a la autoridad para que los exhiba, con el fin de otorgar una debida impartición de justicia pronta, completa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y así contar con los medios de convicción suficientes para determinar los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico percibido por el elemento en los últimos tres años que laboró previamente a su baja."

iii.- Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente DATO PERSONAL AF se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada DATO PERSONAL AF determina procedente otorgar la Pensión por Jubilación al DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL AF DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en consideración para la emisión del mismo.

En este contexto, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, se desprende que **únicamente los conceptos: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN TEC. POL.,** fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó sus servicios, **generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

iii.- Es de precisar que no obstante que el concepto denominado "**DESPENSA**"; aun y cuando haya sido percibido por la enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe de ser tomado en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y cantidades que no habían sido pagadas y se efectuaron con posterioridad, por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor; **así como los conceptos AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, puesto que dichas percepciones no se concedieron como consecuencia directa del desempeño del elemento (ahora actor) en sus labores o las condiciones de estas, por lo cual no se ubican en los**

supuesto de sobresueldo o compensaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

iv.- Careciendo de acierto jurídico lo aducido por la autoridad demandada respecto a que únicamente se tomaron en consideración los conceptos (que forman el sueldo base) por los cuales la parte actora realizó aportaciones; toda vez que las aportaciones por percepciones no fueron enteradas, son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser la autoridad obligada a realizar los descuentos correspondientes y enterarlos a la Caja, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho; no obstante lo anterior, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, razón por la cual, indefectiblemente la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues el incumplimiento de las obligaciones imputables a la corporación no deben traducirse en una reducción material de los derechos del elemento.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es de considerar que: "Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que el impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas."; contexto bajo el cual, los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, y una aportación del 7% de salario de cotización, que tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con la actora.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no haya realizado la aportación correspondiente, **también lo es que dicha cantidad, puede ser pagada por la actora, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial.** Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de

dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley, abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

v.- Por lo anterior, es inconcuso que el Oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

V.- Bajo ese contexto, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de fecha uno de junio de dos mil veinte, quedando obligado el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales y emitir uno nuevo debidamente fundada y motivada, en la que se señala procedente la petición de la parte actora en los siguientes términos:

-Emitir un nuevo dictamen en el que se señalen los conceptos considerados y debiendo consistir en: **HÁBERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN TEC. POL.**, en el que deberá expresar con detalle, el porqué de cada elemento que se considera para su cálculo, incluyendo las operaciones aritméticas y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional.

- El pago retroactivo correspondiente derivado de la actualización de la pensión asignada, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante, restándola de dicho pago.

- Asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, su cobro deberá gestionarse ante las mismas, sin que ello afecte o condicione el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las autoridades demandadas un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

(LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Oficio número de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, así como del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ya que la demandada carecía de aserto jurídico al aducir que únicamente se deben tomar en consideración

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

para el cálculo de la pensión los conceptos por los cuales la parte actora realizó aportaciones; sin embargo, las aportaciones que no fueron enteradas son responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ser la autoridad obligada a realizar los descuentos correspondientes y enterarlos a la Caja, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Por lo que el Oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del que se niega el ajuste del dictamen de Pensión con número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, no cumplía con los requisitos indispensables de la debida fundamentación y motivación, pues debió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del mismo, además señalar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que no aconteció. Por lo tanto, la Sala Ordinaria determinó que se debía emitir un nuevo dictamen en donde se señalaran que los conceptos para determinar el monto pensionario son HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN TEC POL., en el que se expresara con detalle cada concepto y se incluyeran las operaciones aritméticas y la justificación del resultado de forma demostrativa y explícita. También la A quo condenó a la demandada efectuar el pago retroactivo que corresponda derivado de la actualización de la pensión asignada, quedando en aptitud de cobrar a la corporación y al actor el diferencial de las aportaciones no efectuadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

A) Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios del **RAJ. 50909/2023**, interpuesto por ANAID

ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada, cuyos argumentos serán analizados en forma conjunta por la relación que guardan entre sí, sin que exista impedimento legal alguno para ello, toda vez que del análisis practicado a las mismas se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

He aquí los argumentos planteados por el apelante:

- La Sala de conocimiento indebidamente declaró la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha primero de junio de

dos mil veintiuno y del oficio número
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, debido a
que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar
que sobre las cantidades que le eran asignadas en los
comprobantes de liquidación de pago se hicieron las
retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la
Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad
de México, para que válidamente se alegara su inclusión
a la pensión que se le otorgó; no obstante que el único
sueldo o salario que la integra, es el establecido en los
tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la
Ciudad de México.

- Sostiene que la Sala Ordinaria se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar y analizar las pruebas ofrecidas; consistentes en el oficio impugnado
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
el Dictamen de Pensión número
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX,
el informe oficial de Haberes y el Cálculo de Trienio y el "ACUERDO 24/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA", que ofreció en su contestación de demanda; además reitera que no debió otorgársele valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor por no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, siendo que los

tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

- Respecto al concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", señala que no se le hace alguna retención al elemento sobre esta prestación, por lo que se trata de una prestación extralegal que no debe considerarse parte del sueldo básico de cotización, razón por la cual no se le debe incluir dentro de la cuota pensionaria pues hacerlo le ocasionaría un grave detrimento al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Este concepto fue una prestación extralegal que se otorga para fomentar la calidad, efectividad y mejora en el desempeño del servicio de Seguridad Pública, al personal policial que realiza funciones operativas y no sólo por la denominación del concepto se debe obligar a incluirlo en la cuota pensionaria.
- El actor tenía un plazo de quince días hábiles para impugnar la resolución por la cual le fue otorgada su pensión y al no hacerlo así, se debe considerar como un acto consentido y en consecuencia la Sala de origen debió sobreseer el juicio.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio en análisis resulta **infundado**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

La autoridad apelante, pasó por alto el contenido de los artículos 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Preventiva del Distrito Federal, en razón de que la autoridad demandada, hoy apelante, pasó por alto el contenido de los artículos 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos."

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:
(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

En ese sentido, y como se desprende de los preceptos transcritos, resulta incuestionable que la obligación de descontar las aportaciones, enterarlas a la Caja y llevar los informes respecto de éstas, es la Entidad para la cual laboró el elemento que, en el caso que nos ocupa se trata de la Policía Preventiva de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México; y por otra parte, quien tiene en su poder esos informes es la propia demandada, tal como se establece en el artículo 12 transcrito en líneas anteriores, pues la Entidad está obligada a proporcionar a la Caja de Previsión los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos para la aplicación de la ley; y no como trata de hacer valer el recurrente, como una carga para el actor, quien para probar sus afirmaciones exhibió los recibos de pago del último trienio laborado en la

Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis I.7o.A.J/45, emitida en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página 2364, mismos que establece en su rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al **juicio de nulidad**, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, **cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.**"

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la autoridad apelante, en cuanto a que la Sala Ordinaria no estudió ni valoró las pruebas que ofreció en su contestación de demanda, tales como los Tabuladores correspondientes al puesto del actor, el Cálculo de Trienio y el Acuerdo 24/2011 de siete de noviembre de dos mil once, toda vez que del análisis que se hace a las constancias del juicio de nulidad TJ/IV-21212/2023, dichas probanzas no corren agregadas a éste.

Además es **infundada** también la afirmación de la apelante en cuanto que no se debieron tomar como pruebas los recibos exhibidos por el actor, toda vez que contrariamente a esta apreciación, estos sí son documentos idóneos para acreditar su pretensión, pues son las probanzas donde se encuentran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consignados los conceptos, con sus respectivas cantidades, que percibió el actor durante el último trienio en el cual laboró.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, la determinación de la Sala natural de considerar los recibos de pago exhibidos por el actor como las documentales idóneas para resolver esta controversia es la correcta, pues de ellos se advierten, los conceptos que de forma regular, continua y permanente recibió el actor durante el trienio previo a su baja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que fue con base en estos recibos que pudo determinar cuáles conceptos sí se debieron tomar en consideración para hacer el cálculo de la pensión, y cuáles no es dable integrarlos, al no formar parte del sueldo básico, según lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 15, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. "

Ello es así, toda vez que del contenido de la sentencia recurrida, se observa que los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora, resultaron ser la prueba contundente por medio de la cual la Sala Primigenia pudo llegar a determinar

qué conceptos sí deben integrarse para llevar a cabo el cálculo de la pensión, tal como se muestra en el fragmento de la resolución recurrida que a continuación se transcribe:

"En este contexto, de los recibos de comprobantes de liquidación de pago, se desprende que **únicamente los conceptos: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN TEC. POL.**, fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación (sic.)."

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP)**" y "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.**" acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad enjuiciada al momento de calcular la pensión a favor de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los citados artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, específicamente por lo que respecta al concepto "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL" , **resulta infundada** la afirmación de la autoridad demandada de que se trata de una prestación extralegal, pues esta no es razón para aseverar que debe dejar de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión toda vez que el artículo 15 de la Ley referida, y al tratarse de una compensación percibida de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que sufrió efectos la baja definitiva del servicio, tal como lo acreditó con los recibos de pago debe ser considerada como parte del sueldo básico.

Finalmente, resulta también **infundada**, la parte en la cual el apelante manifiesta que el actor no interpuso la demanda dentro del término de quince días que señala la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se trata de un acto consentido y debió sobreseerse el juicio, ya que la autoridad demandada pasa desapercibido que el actor impugnó el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés del cual se hizo conocedor el **veintiuno de febrero** del mismo año, por lo que el término para interponer la demandada empezó a correr el día siguiente al que tuvo conocimiento de éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda."

Del artículo que se analiza, se advierten dos momentos para que comience a correr el término para la interposición de la demanda, quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige; o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

En ese sentido, si el oficio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, respecto del cual el actor fue notificado el **veintiuno de febrero** de dos mil veintitrés e interpuso demanda en fecha **nueve de marzo** del mismo año, es claro que su presentación fue en tiempo, de ahí que la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad debe declararse **infundada**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J. 3 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año referido, que es del tenor literal siguiente:

"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya

que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además, no debemos pasar por alto que el derecho a reclamar la correcta determinación y cuantificación de la pensión otorgada es imprescriptible, ya que por su naturaleza es un acto de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado.

Por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura el mismo tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Una vez establecido lo anterior, se analiza el agravio expuesto en el **RAJ.56907/2021**, interpuesto por el autorizado de la parte actora, que medularmente expresa:

- La sentencia recurrida viola en perjuicio del actor, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones II, III, IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues le causa agravio que lo condenaran a pagar el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, pues dichas omisiones son imputables a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- La Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede quedar supeditada lo establecido por una Jurisprudencia, en razón de que existe legislación aplicable al caso, es decir los artículos 5, 11 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señalan quienes serán responsables por las omisiones presentadas, esto es la obligación de realizar los descuentos del sueldo básico de los elementos así como requerir a la Secretaría los datos necesarios sobre las aportaciones y ordenar a ésta efectuar el descuento de todos y cada uno de los conceptos que forman parte del sueldo básico de los elementos a fin de cubrir las prestaciones otorgadas por la citada Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La sentencia recurrida le causa perjuicio al ordenar se le haga el cobro para cubrir las aportaciones que no se descontaron por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues si éstas no se enteraron a la Caja de Previsión no es por su causa, además de que se ve afectado su patrimonio, dado que su situación jurídica ha cambiado pues ya no es elemento activo, por lo que su pensión no puede ser afectada, toda vez que no aplica a su caso el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión del Distrito Federal.
- Si es procedente facultar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a realizar algún cobro por concepto de las aportaciones que no se realizaron en tiempo y forma por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, éste cobro solo puede ser por el trienio que fue tomado en cuenta para emitir el Dictamen por de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, y no durante el tiempo en que prestó sus servicios y cotizó a la mencionada Caja de Previsión.

Del análisis que se hace a los argumentos expuestos por el apelante, encontramos que una parte es **infundada** y otra resulta **fundada** pero solo para **modificar** el fallo recurrido, veamos:

En cuanto al argumento de que no se debe emplear jurisprudencia invocada por la A quo cuyo rubro es "**PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE**

OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)", es **infundado** puesto que la Sala natural aplicó ésta para sustentar la facultad de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que está implícita en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece:

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, Una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Como se puede apreciar del precepto transcrito, los elementos que conforman la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México tienen la obligación de aportar el 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico, el cual se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios previstos en la propia ley. Por lo que la Jurisprudencia precisa que se podrá hacer el cobro de las aportaciones que por diversas razones no se hayan cotizado. Además, específicamente existe el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal número S.S. 10, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.
Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, toda vez la jurisprudencia tiene una doble función que es interpretar la ley y solventar los vacíos que ésta contenga con la finalidad de lograr certeza jurídica unificando los criterios para la aplicación del derecho. Ahora bien la obligatoriedad de ésta es el elemento necesario para que logre su objetivo, puesto que si los criterios que forman la jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.¹

Respecto a los argumentos referentes a que no es procedente se le haga el cobro de las cuotas que no fueron enteradas a la

¹ I fr. Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 14a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 220-226.

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que su pensión no puede ser afectada con dicho cobro, resultan **infundados** puesto que de conformidad con la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tanto el elemento como la Corporación deben aportar un porcentaje a fin de cubrir las prestaciones y servicios que la propia ley les proporciona a los elementos, tal como lo disponen los artículos 16 (cual esta transcrito en líneas anteriores) y el 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos: I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

Respecto al argumento del recurrente, relativo a que, en todo caso, el cobro por el cual se inconforma, es procedente únicamente por el trienio que fue tomado en cuenta para emitir el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es decir, que la Caja solo podrá cobrarle el monto que resulte sobre las aportaciones que no se realizó durante los últimos tres años que la apelante laboró en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y no por todo el tiempo en que prestó sus servicios en la Institución o por diez años como lo establece el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán en diez años:

ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es **fundado**, únicamente para **modificar** la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Ordinaria omitió precisar que el cobro que se le hará al actor a efecto de ajustar su pensión, solo debe hacerse por los tres últimos años de su vida laboral.

Esto es así, ya que de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil dos mil veintitrés se advierte la determinación de que se haga el pago retroactivo que resulte del nuevo cálculo pensionario, dejando facultada a la demandada a realizar el cobro de la cantidad diferencial sobre los conceptos de los cuales no se efectuó la aportación, tal como se advierte de la siguiente transcripción :

"- El pago retroactivo correspondiente derivado de la actualización de la pensión asignada, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante, restándola de dicho pago.

- Asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por el Gobierno de la Ciudad de México, su cobro deberá gestionarse ante las mismas, sin que ello afecte o condicione el cumplimiento de la Sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor."

Sin embargo, como se puede apreciar no se precisó el tiempo durante el cual la Caja puede realizar el cobro referido, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera que para dar certeza a las partes es necesario especificar este aspecto, máxime que existe jurisprudencia que establece que el cobro al elemento será "únicamente con relación al último trienio laborado", tal

SECRETARÍA
GENERAL
DE LA
CASA DE
LEGISLACIÓN

como lo dispone el criterio número S.S./28, correspondiente a la Cuarta Época, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual a la letra señala:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA
CANCILLERÍA GENERAL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
BOGOTÁ, COLOMBIA
15 DE JUNIO DE 2023

En ese sentido, se deduce que los efectos de la nulidad decretada por la Sala de primera instancia resultan inexactos y deben ser objeto de modificación, al actualizarse una violación a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En tales condiciones sólo procede modificar la última parte del Considerando "V", de la sentencia apelada, el cual a letra expresa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
FEDERAL
JEFES
DE LOS
PUNOS

67

“El pago retroactivo correspondiente derivado de la actualización de la pensión asignada, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante, restándola de dicho pago.”

Para quedar como sigue:

El pago retroactivo correspondiente derivado de la actualización de la pensión asignada, quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales la actora no efectuó la aportación correspondiente, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante, restándola de dicho pago. ***El cobro del importe diferencial resultante, únicamente se hará con relación al último trienio laborado.***
(la modificación resalta con cursivas y negritas)

Jurídicamente argumentado lo anterior, al resultar **FUNDADO** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** la sentencia recurrida, la **última parte del agravio** hecho valer por la parte actora en el **RAJ. 56907/2023**, mientras que los demás argumentos expuestos los **RAJ. 50909/2023** y **RAJ. 56907/2023** resultaron **INFUNDADOS**, se impone **CONFIRMAR** el resto de la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida

por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/IV-21212/2023**, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números **RAJ.50909/2023** y **RAJ.56907/2023**, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada; y por el autorizado de la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número **TJ/IV-21212/2023**.

SEGUNDO. El agravio expuesto la **última parte del agravio** hecho valer por la parte actora en el **RAJ. 56907/2023**, resultó **FUNDADO** únicamente para **MODIFICAR** la última parte del veredicto recurrido, de conformidad con las consideraciones legales apuntadas en los puntos considerativos **IV** y **V** de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, con excepción de la modificación realizada, se **CONFIRMA** el fallo apelado; lo anterior de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con los motivos y fundamentos expresados en los puntos considerativos **Quinto** de la presente sentencia.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;
y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese la carpeta que contiene los recursos de apelación números **RAJ.50909/2023, y RAJ. 56907/2023** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.